



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Sentencia No. 290

**Expediente No: 19001-33-33-006-2014-000292-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: NANCY LORENA ANDRADE HINESTROZA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA**

I ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA

Los señores MILTON ELKIN GARCIA VALENCIA; NANCY LORENA ANDRADE HINESTROZA quienes actúan en nombre propio y en representación de las menores LINA MARÍA ZAMORA ANDRADE y KEILY NICOLLE GARCIA ANDRADE; los señores BLANCA ELVIA HINESTROZA PEREZ, DIMAS ANDRADE BAZAN, DIMAS ORLANDO ANDRADE HINESTROZA, MYLMER ANDRADE HINESTROZA, CLAUDIA MAYERLY ANDRADE HINESTROZA, CARLOS EDUARDO ANDRADE HINESTROZA, NILSON JAVIER ANDRADE HINESTROZA actuando a nombre propio, por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL civil y administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales ocasionados a la menor LINA MARIA ZAMORA ANDRADE, en hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2012 en el Municipio de Guapi - Cauca.

1.1.- Las pretensiones

Como consecuencia de tal declaración solicita que se hagan las siguientes declaraciones:

- Se declare a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL y al MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA, administrativamente responsables de

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00292-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: NANCY LORENA ANDRADE HINESTROZA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

los perjuicios materiales y morales causados a la parte actora, por falla o falta del servicio que condujo a las lesiones que sufrió la menor LINA MARIA ZAMORA ANDRADE, en hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2012 en el municipio de Guapi Cauca.

- Como consecuencia condenar al pago de los perjuicios inmateriales en la modalidad de daños morales, daño a la salud o fisiológico para todos los demandantes en las cuantías visibles a folio 80-81 cdno ppal; daños materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante para NANCY LORENA ANDRADE HINESTROZA en las cuantías dispuestas a folio 82 ibídem.
- Se deprecia el cumplimiento de los artículos 187, 188 y 189 del CPACA

1.2.- Los hechos

La parte actora expone como fundamentos fácticos, los siguientes:

Al cumplir 15 años de edad, los abuelos de LINA MARIA ANDRADE, le regalaron un viaje al Municipio de Guapi Cauca, por tal razón para las vacaciones del 31 de diciembre de 2012, la menor LINA MARIA junto con sus abuelos se dirigieron a la plaza principal para escuchar la misa de fin de año como se acostumbra en el pueblo, terminada la liturgia se retiran de la iglesia y cuando se dirigían a su casa se encontraron que a unos metros cercanos a la Estación de Policía se presentó atentado contra la Policía Nacional, consistente en explosión. La menor fue hallada tirada en el piso con herida en la cabeza afectada por la onda explosiva, por tal motivo fue conducida al Hospital de Guapi Cauca y luego remitida a la ciudad de Cali. La menor LINA MARIA fue transportada en helicóptero y se hizo una parada en la base naval de Bahía Málaga donde fue atendida por médicos de las Fuerzas Armadas y posteriormente en la Clínica Santa Sofía de Buenaventura, esto teniéndose en cuenta que por el clima y las lesiones sufridas no era recomendable el traslado hasta la ciudad de Cali.

Señala que le fue diagnosticado trauma craneoencefálico, presentó parálisis del lado derecho del cuerpo, fue intervenida quirúrgicamente, la esquirla no se retiró por recomendación médica y fue dada de alta médica doce días después. La menor fue valorada por la Junta de Calificación de Invalidez determinándose un porcentaje de 29,20% de pérdida de capacidad laboral.

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00292-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: NANCY LORENA ANDRADE HINESTROZA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

II. RECUENTO PROCESAL

- La demanda fue presentada el día 09 de julio de 2014 (Folio 92), Mediante auto del 27 de noviembre de 2014 se admitió el libelo (Folio 103), previo tramite de su corrección.
- El día 20 de abril de 2016 se llevó a cabo audiencia inicial (acta visible a folio 158)
- El día 18 de octubre se surtió la audiencia de pruebas concediéndole a las partes término para alegar de conclusión.

2.1. Contestación de la demanda

Refiere que no se configuró falla en el servicio en cabeza de la entidad demandada, afirma que el hecho es constitutivo de un atentado terrorista dirigido en forma indiscriminada contra la población, por lo tanto resulta imprevisible para las autoridades públicas, a menos que se produzcan amenazas previas que permitan adoptar oportunamente medidas de protección. Explica que tampoco se configura un riesgo excepcional por tanto considera que la parte actora debe probar que el ataque estaba dirigido únicamente contra las instalaciones de la Policía Nacional.

Argumenta que con el material probatorio aportado con la demanda no se desprende la configuración de una falla en la prestación del servicio, formula las excepciones de hecho de un tercero, ataque indiscriminado contra la población civil, fuerza mayor o caso fortuito.

2.2 - Alegatos de conclusión

Parte demandante (fls.196 y ss.)

El apoderado de la parte actora sostiene que las pruebas acreditan la ocurrencia de un atentado terrorista en la población de Guapi Cauca para el año 2012, perpetrado por grupos al margen de la ley, señala que el daño se encuentra acreditado con el dictamen de pérdida de capacidad laboral, sostiene que la demandante NANCY LORENA HINESTROZA, se encuentra inscrita en el RUV y hay pruebas de que la menor LINA MARIAZAMORA ANDRADE, resultó lesionada en atentado terrorista. Así mismo sostiene que en el libro de anotaciones de la POLICIA NACIONAL se registró que la ESTACIÓN DE POLICIA SUFRIO ATENTADO TERRORISTA. Se

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00292-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: NANCY LORENA ANDRADE HINESTROZA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

refiere y transcribe la declaración del profesional de psicología que rindió testimonio, aduce a la historia clínica de la menor afectada y agrega que en el presente caso la responsabilidad debe ser declarada aunque en el hecho haya participado un tercero con sustento en el régimen de riesgo excepcional. Alega que los elementos configurativos de la responsabilidad se encuentran acreditados en el presente caso y solicita que se despachen favorablemente las pretensiones.

Parte demandada NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL (fls.189 y ss.)

Dentro del término concedido para alegar de conclusión, la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, señala que los demandantes no acreditaron el presunto perjuicio moral. Respecto del señor MILTON ELKIN GARCIA, sostiene que no se acreditó su condición de padrastro, tampoco se probó la calidad de tíos de los demandantes. Solicita que se valore el hecho de que la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ determinó que LINA MARIA ZAMORA ANDRADE, se encuentra en el rango de 85-115 que corresponde a un estado normal en los aspectos de neuropsicología, atención y memoria. Solicita que no se de valor probatorio al informe de evaluación de funciones cognitivas superiores realizado por la estudiante de psicología en periodo de práctica LINA MARIA ESCOBAR, pues tal informe no fue realizado por un profesional o perito con experiencia, tan solo existe una supervisión de un docente de nombre GABRIEL ARTEAGA quien como lo dijo en su testimonio, nunca tuvo contacto con la menor afectada.

Reitera que tratándose de ataques indiscriminados contra la población civil, éstos resultan imprevisibles para las autoridades a menos que se produzcan amenazas previas que permitan adoptar medidas de protección, explica que en el presente caso no se demostró la ocurrencia de una falla en la prestación del servicio y los hechos de la demanda no permiten concluir la existencia de responsabilidad patrimonial de la demandada, puesto que no está demostrada la conducta omitida por la POLICIA NACIONAL, con fundamento en lo expuesto solicita que se despachen negativamente las pretensiones de la demanda.

MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA

No contestó la demanda.

203

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00292-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: NANCY LORENA ANDRADE HINESTROZA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- La Competencia

Por la naturaleza del proceso, la fecha y lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo previsto en los artículos 140, y 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011, acción que no se encuentra caducada para la fecha de presentación de la demanda según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. Ello por cuanto que los hechos datan del 31 de diciembre de 2012, por tanto el término de caducidad fenecía el 1 de enero de 2015 y la demanda fue formulada el 09 de julio de 2014 (folio 91).

3.2.- Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae a establecer si la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL y el MUNICIPIO DE GUAPI son administrativamente responsables por los perjuicios que se dice fueron causados a la menor LINA MARIA ZAMORA ANDRADE, en hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2012 en el Municipio de Guapi Cauca.

Como problemas jurídicos asociados deberá establecerse si se han configurado las excepciones de HECHO DE UN TERCERO, ATAQUE INDISCRIMINADO CONTRA POBLACIÓN CIVIL Y FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, que exoneren de responsabilidad a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL. Adicionalmente deberá establecerse si es del caso reconocer perjuicio al grupo de familiares demandantes respecto de quienes no opera presunción de parentesco.

3.3. Tesis del Despacho

En este caso si bien es cierto se encuentra acreditado que un tercero perpetró el ataque, dicha situación no enerva la responsabilidad del Estado en cuanto que el daño ha sido producto del ejercicio de una actividad legítima y lícita de la administración que comporta un riesgo de naturaleza anormal o excesiva, esto es, un riesgo mayor al inherente o intrínseco de la actividad o que excede lo razonablemente asumido por el perjudicado, en consecuencia la responsabilidad deprecada será declarada despachándose negativamente las excepciones propuestas, adicionalmente se negará la indemnización para los demandantes

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00292-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: NANCY LORENA ANDRADE HINESTROZA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

ubicados fuera de los niveles 1 y 2 de parentesco que no acreditaron la causación del daño puesto que éste no puede ser objeto de presunción a la luz de los pronunciamientos jurisprudenciales vigentes.

Respecto del Municipio de Guapi habrá de declararse la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva como quiera que el atentado estuvo dirigido contra la Estación de Policía.

3.4. Argumentos:

Demostración del daño causado

A folio 21 del cuaderno principal, corre el acta 29-2013 de 31 de julio de 2013 emanada de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, por medio de la cual se procedió a calificar a LINA MARIA ZAMORA ANDRADE, con un total de 29.20% de pérdida de capacidad laboral, teniéndose en cuenta el diagnóstico de hemorragia intracerebral en hemisferio subcortical – traumatismo cerebral focal. El resultado neuropsia-atención y memoria se encontró en rangos de normalidad.

A folio 33 del cuaderno principal, se certifica que LINA MARIA ZAMORA ANDRADE, resultó lesionada en acto terrorista perpetrado por grupos al margen de la ley el día 31 de diciembre de 2012, según certificado emitido por el PERSONERO MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA, doctor SILSON CARABALI CAICEDO.

Según historia clínica, la menor LINA MARIA ZAMORA ANDRADE, fue atendida en el Hospital Universitario del Valle, según historia clínica de dicha entidad, obrante a folio 55 a 76 del cuaderno principal, lugar donde fue valorada en varias ocasiones para recibir terapia física, terapia de lenguaje, fisiatría y neuro-trauma, entre otros.

De esta forma se encentra demostrada la ocurrencia de un daño como elemento de la responsabilidad extracontractual.

Se hace constar que el informe presentado con la demanda a partir del folio 49 no será tenido en cuenta para efectos de determinar el daño padecido por la menor LINA MARIA ZAMORA ANDRADE, como quiera que en diligencia practicada al doctor Gabriel Arteaga Díaz, se pudo

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00292-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: NANCY LORENA ANDRADE HINESTROZA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

establecer que la evaluación fue realizada con ocasión de la práctica académica de la estudiante LINA MARIA ESCOBAR MORALES, quien no ostentaba para la fecha de valoración título de psicología, igualmente se determinó que el Supervisor Académico y quien rindió el testimonio no valoró directamente a la paciente.

Circunstancias de tiempo – modo y lugar de ocurrencia de los hechos

26 de enero de 2013 presento ante el Comandante Departamento de Policía Cauca, informativo de novedad indicando que:

"El día 31 de Diciembre de 2012 siendo aproximadamente las 23:45 horas donde dos sujetos aprovechando que el parque principal de este municipio se encontraba concurrido y en el momento que salían los feligreses, de la iglesia lanzan hacia la Estación de Policía dos granadas, las cuales ocasionan lesiones al señor intendente SANCHES (sic) ALMEIRA LUIS EDUARDO...al señor intendente ENCINALES MERCADO LEANDRO, quienes se encontraban pasando revista a los servicios de la Estación. En esta misma acción resulta herida la menor LINA MARIA SAMO (sic) ANDRADE (...) 15 años de edad quien presenta heridas con esquirlas en todo el cuerpo y trauma craneoencefálico (...)

De igual forma me permito informar a mi Coronel que mediante información de fuente humana informa que estos hechos se atribuyen al Frente 29 de las FARC, al mando de alias ALDEMAR, con el fin de alterar el orden público en las festividades del 31 de Diciembre. Igualmente se tiene información de que este atentado se realizó por represalia del señor Plutarco grueso (sic) ya que se encontraba por fuera de las instalaciones de penitenciaría carcelario (sic) de este municipio, su idea era pasar esta festividad del 31 de diciembre con su familia, para el día 29 de diciembre de 2012, el señor antes mencionado se encontraba en el muelle de lanchas de esta localidad acompañado por los dos señores sobre el permiso para estar por fuera de centro Penitenciario manifestaron no tener permiso, fueron llevados a las instalaciones de la Policía para hacer una anotación así mismo ser llevados a la cárcel municipal de este (sic) localidad, las informaciones que se han llegado (sic) a esta unidad por fuente no formal han sido por represalias del señor Plutarco grueso por no haberlo dejado pasar las fiestas del 31 de diciembre de 2012 con su familia.

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00292-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: NANCY LORENA ANDRADE HINESTROZA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

A folio 129 corre el oficio Nro. 136 SIJIN UBIC GUAPI, suscrito por el Jefe Unidad Básica de Investigación Criminal Guapi, por medio del cual se informa al JEFE SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL DECAU que respecto de las actividades realizadas luego de los hechos del 31 de diciembre de 2012 cuando a las 23:45 horas unos sujetos lanzaron dos artefactos explosivos tipo granada IM26 contra las instalaciones de la Estación de Policía, señala que estos actos fueron atendidos dentro de los actos urgentes por personal adscrito a la UBIC GUAPI, radicado bajo número único de noticia criminal 193186000622201200259 realizado el mismo día de los hechos, inspección a lugares, apertura de noticia criminal y entrevista al señor Auxiliar de Policía Julián Andrés Villota Zambrano quien se encontraba de servicio de centinela en la esquina de la estación donde cayeron los artefactos explosivos. Es de anotar que en las entrevistas realizadas al personal policial y dentro de las labores de vecindario con la comunidad no ha sido posible obtener datos que permitan inferir quienes fueron los autores de este acto terrorista. Se informa así mismo que las investigaciones cursan en la Fiscalía Quinta Especializada de Popayán.

Folio 135 se observa el Libro de Población de la Estación de Policía de Guapi Cauca, a las 23:45 se anota que siendo las 25:45 dos sujetos aprovechando que el parque principal de este municipio se encontraba concurrido y en el momento en que salían los feligreses de la iglesia lanzaron hacia la Estación de Policía dos granadas de fragmentación.

A folio 29 y siguientes se observa la Resolución 2013-123259 del 26 de marzo de 2013 por medio de la cual se inscribe a la señora NANCY LORENA ANDRADE HINESTROZA junto con su grupo de hogar en el RUV, por los hechos del 31 de diciembre de 2012 en el Municipio de Guapi Cauca, consistente en acto terrorista.

Régimen aplicable a la Responsabilidad por Actos Terroristas

En sentencia de veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del Expediente número 18860; Radicación 250002326000199500595-01, Actor: Rosa Elena Puerto Niño y otros, Demandados: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Naturaleza: Reparación directa, el Consejo de Estado realiza un balance jurisprudencial sobre los regímenes de responsabilidad estatal por daños causados por actos violentos de terceros, se analiza los casos de Responsabilidad subjetiva: teoría de la falla del servicio en sus modalidades con participación estatal y sin

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00292-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: NANCY LORENA ANDRADE HINESTROZA
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

participación estatal; la Responsabilidad objetiva abordando el Régimen de Riesgo excepcional y de Daño especial, finalizándose con el estudio del fenómeno del terrorismo como acto violento en contextos de paz y de conflicto armado interno.

En síntesis el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, recogió la tesis a través de la cual fundaba la posibilidad de derivar responsabilidad al Estado por actos terroristas bajo el Régimen de Daño Especial, acudiendo para tal efecto a los principios de solidaridad con las víctimas del conflicto armado.

Se explica que en caso de que el Juez acuda al Régimen Objetivo de Daño Especial para derivar responsabilidad por daños causados por terceros en actos terroristas, deberá estar claramente determinado el nexo causal entre la actividad lícita desplegada por la administración y el daño causado, ello al concluir que la simple existencia del Estado no puede ser concebida como fuente de responsabilidad. Se destaca igualmente que la aplicación de la teoría del Daño Especial en estos eventos ha dado paso al vaivén en el uso indistinto y a veces mezclado del Régimen de Riesgo Excepcional y Daño Especial, razón por la cual se estima pertinente aclarar las características de aplicación de uno y otro régimen para evitar equívocos.

Se concluye que la inadecuada indemnización o la falta de cobertura en el apoyo e intervención a las víctimas por parte del Estado no puede ser el argumento para derivar responsabilidad jurisdiccional lo cual indica que de todas formas asiste al Estado y a la sociedad el deber de asistir de manera integral a las víctimas de actos violentos, sobre todo de aquellos causados de forma indiscriminada, no previsibles por parte de las autoridades y materializados con el propósito de crear zozobra en la comunidad y frente a los cuales no cabe derivar responsabilidad a la Administración.

Los términos más relevantes del pronunciamiento jurisprudencial en mención se transcriben en los siguientes términos:

De tiempo atrás se ha dicho por esta Sección que los fundamentos de imputación que estructuran la responsabilidad del Estado por daños producidos por terceros presentan las siguientes variantes: i) si la conducta estatal -acción u omisión- de la cual se deriva el daño antijurídico es ilícita, es decir, contraria a los deberes jurídicos impuestos al Estado, y el daño ocasionado es atribuido a este, el régimen de responsabilidad por el cual se le imputará el resultado dañoso será el subjetivo por falla del servicio; ii) si la conducta estatal generadora del daño es, por el contrario, lícita, pero riesgosa, y el daño es producto de la materialización de dicho riesgo de carácter excepcional, el cual es creado conscientemente por el Estado en cumplimiento de sus

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00292-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: NANCY LORENA ANDRADE HINESTROZA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

deberes constitucional y legalmente asignados, el régimen de responsabilidad aplicable será el objetivo por riesgo excepcional; y iii) si la conducta estatal es también lícita, no riesgosa y se ha desarrollado en beneficio del interés general, pero produce al mismo tiempo un daño de naturaleza grave o anormal que impone un sacrificio mayor a un individuo o grupo de individuos determinado con lo que se rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas, el fundamento de la responsabilidad será también objetivo bajo la modalidad de daño especial¹.

18.48. Se destaca que, según las variantes presentadas, el factor común de los títulos de imputación de responsabilidad objetiva es siempre la actividad legítima y lícita del Estado generadora de daño; por lo tanto, si este último se deriva del actuar de un tercero ajeno a la administración, no será posible, en principio, atribuirlo a la misma, en tanto que no existe un vínculo entre el daño y una conducta de este y, en ese orden, se encontraría configurada una causal excluyente de responsabilidad. Dicho esto, en el caso de los daños producidos por actos terroristas provenientes de terceros cuya responsabilidad del Estado ha sido declarada a la luz del título de imputación de daño especial, se requiere la intervención positiva, legítima y lícita de la entidad estatal; por consiguiente, a fin de que sea viable el resarcimiento solicitado, se debe establecer que el daño proviene de una acción positiva y lícita estatal²; a contrario sensu, se excluiría de

¹ Cfr. M'CAUSLAND, María Cecilia. "Responsabilidad del Estado por daños causados por actos violentos de terceros", en *La filosofía de la responsabilidad civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p. 529.

² Esta Sección ha dicho: "En este sentido, vale destacar que los daños causados durante una confrontación armada entre el Estado y un grupo subversivo, a las personas ajenas al conflicto que para su infortunio estuvieran cerca, no son imputables al Estado a título de daño especial, porque la aplicación de este régimen, conforme a la Jurisprudencia de la Sala, supone siempre la existencia de una relación de causalidad directa entre una acción legítima del Estado y el daño causado, lo cual descarta, por definición, todo daño en el que el autor material sea un tercero": Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de junio 9 de 2010, expedientes 17626 y 18536, ambas con ponencia de la magistrada Ruth Stella Correa Palacio y con salvamento de voto y aclaración del magistrado Enrique Gil Botero al considerar que el régimen de imputación aplicable a los casos corresponde a la teoría del daño especial, en atención al hecho de que el ataque de los grupos subversivos contra las instalaciones administrativas del municipio, que dio lugar al daño antijurídico, constituye una alteración en las cargas públicas, que la víctima no estaba obligada a soportar. Sin embargo, posteriormente, la Sala Plena de la Sección aplicó el título de daño especial en el reconocimiento indemnizatorio por daños producidos por una incursión guerrillera contra una estación de policía. Al respecto, precisó: "la responsabilidad del Estado en este caso se ha comprometido a título de daño especial, por entenderse que no hay conducta alguna que pueda reprochársele a entidad demandada, quien actuó dentro del marco de sus posibilidades, así como tampoco se puede reprochar la conducta de la actora, quien se presenta como habitante del pequeño poblado de Silvia, víctima indirecta de un ataque dirigido contra el Estado, cuyo radio de acción no se limitó a objetivos estrictamente militares, sino que comprendió también a la población civil y que, en tales circunstancias le causó un perjuicio en un bien inmueble de su propiedad, trayendo para ella un rompimiento de las cargas públicas que debe ser indemnizado. // Y es que si bien ha sido claro para la Sección Tercera que la teoría del daño especial exige un factor de atribución de responsabilidad al Estado, es decir, que el hecho causante del daño por el que se reclame pueda imputársele jurídicamente dentro del marco de una "actuación legítima", esta "actuación" no debe reducirse a la simple verificación de una actividad en estricto sentido físico, sino que comprende también aquellos eventos en los que la imputación es principalmente de índole jurídica y tiene como

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00292-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: NANCY LORENA ANDRADE HINESTROZA
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

uno de los elementos estructurantes de la responsabilidad como lo es la imputabilidad.

18.49. Por otra parte, si bien es cierto que se necesita la presencia del elemento relación causal³ entre la conducta estatal y el perjuicio reclamado, también lo es que la conducta legítima del Estado, cuyo objetivo es el interés general, debe ser la causante de un daño grave y especial, además, es indispensable la presencia del carácter anormal y especial del daño sufrido por la víctima en virtud del cual se podrá comprobar el rompimiento del principio de igualdad que rige la distribución de las cargas públicas entre los asociados. Así las cosas, aunque la causalidad preexiste a la configuración del daño, de todas maneras permite explicar las razones por las cuales se lo debe imputar al Estado, con lo que no puede estructurarse, en casos de actos de terrorismo, la imputación sin una relación causal válida, pues solo en virtud de esta se puede comprobar la gravedad y especialidad del daño y, por ende, justificar la imputación⁴.

18.50. El Estado es una estructura sociopolítica cuya vertiente dinámica obedece a la realización efectiva de los derechos de los asociados, los cuales dependen del buen funcionamiento de sus instituciones y el respeto de los procedimientos. En el caso bajo estudio, el Estado colombiano actuó en cumplimiento de los deberes jurídicos asignados frente a la presión de los narcotraficantes de ser tratados como delincuentes políticos y no comunes; en ese orden, no se puede concluir que el perjuicio sufrido por los demandantes es atribuible al Estado por el solo hecho del cumplimiento o ejecución de sus deberes jurídicos, es decir, que el ejercicio de la autoridad y de las competencias públicas no constituyen en sí mismos una causa material de un daño producido por un tercero; estimar lo contrario llevaría a considerar que la sola existencia del Estado significaría un supuesto fáctico causal de los daños perpetrados por actores no estatales, que con su accionar terrorista pretenden ilegalmente presionarlo. De ser así, las autoridades legítimas tendrían que ceder ante intereses privados delincuenciales que actúan por fuera de la ley, con el fin de evitar condenas judiciales de reparación de daños. De tal manera que si la delincuencia y el crimen organizado cometen execrables y

fuente la obligación del Estado de brindar protección y cuidado a quienes resultan injustamente afectados”: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21515, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de agosto 23 de 2012, rad. 23219, M.P. Hernán Andrade Rincón.

³ En el caso *El Siglo S.A. vs. la Nación* donde se aplicó por primera vez la teoría del daño especial en Colombia, fechado el 29 de julio de 1947, se registró salvamento de voto del magistrado Jorge Lamus Girón en el que se dijo: “Por ello es por lo que hubiera querido, ya que se llegó en este caso a decretar indemnizaciones, por perjuicios causados sin falta ... que se estableciera de una vez, como condición... que haya relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y el perjuicio del particular. Y esto no es de mi invención, sino que Duguit lo enseña y predica como condición esencial de la responsabilidad sin falta” (se subraya).

⁴ Cfr. M’CAUSLAND, María Cecilia, *op.cit.*, p. 529.

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00292-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: NANCY LORENA ANDRADE HINESTROZA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

repugnantes actos de terrorismo en contra de la población civil con el fin de presionar a la autoridad pública a acceder a determinados fines, como los que se propuso Pablo Escobar Gaviria y las organizaciones de narcotráfico, resultaría impropio atribuir los daños producidos por estos al Estado, por el solo hecho de haber ejercido debidamente sus competencias constitucionales y legales en beneficio del interés general. En estos casos el único y exclusivo causante de los daños y, por ende, responsable de los mismos es quien participó en su producción.

18.51. Ahora, si bien no existe un vínculo causal en el plano naturalístico entre la conducta de la institución pública y los daños experimentados por las víctimas con ocasión del acto de terrorismo, podría discutirse sobre la existencia de una "causalidad jurídica", esto es, que el Estado no solo se manifiesta de manera física o fenomenológica sino también jurídica, como por ejemplo, a través de políticas públicas; sin embargo, de aceptarse tal posición, habría que admitir una presunción de causalidad artificial imposible de ser desvirtuada en todos los casos en los que el Estado ejerza sus competencias; en otras palabras, el Estado sería siempre un asegurador universal. Esto daría lugar a que en todos los casos en que terroristas atenten indiscriminadamente contra la población civil, el Estado deba ser declarado responsable patrimonialmente de los mismos, por el solo hecho de existir y desarrollar sus funciones constitucionales y legales.

18.52. La Sala tuvo oportunidad de pronunciarse sobre los hechos concernientes a actos de terroristas provenientes de particulares, en la sentencia del 6 de junio de 2013, donde se analizó la responsabilidad del Estado por la muerte de personas ocurridas con ocasión de un acto terrorista perpetrado por narcotraficantes. En el escrito de demanda, dirigido contra el municipio de Medellín y la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, los demandantes consideraron que estas entidades no habían prestado la seguridad que requería un evento público y que ameritaba la difícil situación de orden público en la ciudad para la época, y debido a esta omisión se habría producido el fatal resultado. En la decisión del 6 de junio de 2013, la Sala consideró que el despliegue de un número importante de policías bachilleres, a quienes se les asignaron funciones de requisita, registro y control, además de la captura de una persona que portaba explosivos, eran muestra suficiente de que la Policía y el municipio actuaron de forma oportuna y diligente. Además, reconoció que si bien el orden público estaba alterado por cuenta de las acciones de grupos de narcotraficantes, para las autoridades era imposible prever el atentado del que fueron víctimas los asistentes al evento. Por último, se afirmó que como no estaba probado que el ataque estuviera dirigido específicamente contra un ente representativo del Estado, tampoco resultaba aplicable la teoría del daño especial. (...)

209

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00292-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: NANCY LORENA ANDRADE HINESTROZA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

18.54. No obstante, en el marco del Estado social de derecho ninguna víctima puede, bajo ningún motivo, quedar desamparada de la sociedad y de su representante legítimo el Estado. Si bien los daños producidos por un acto terrorista, planeado, ejecutado y dirigido exclusivamente por actores no estatales y cuyo móvil no fue algún objetivo estatal, les corresponde al Estado y a la sociedad con fundamento esencial en el principio de solidaridad acudir en su auxilio y desplegar acciones humanitarias ante situaciones infortunadas que desplazan a las personas a estados de adversidad donde se encuentran en condiciones económicas, físicas o mentales de debilidad y vulnerabilidad manifiesta. El Estado no debe tolerar que en la sociedad perdure un estado de cosas injustas, pues una de sus misiones básicas es la de asegurar la protección, garantía y disfrute de los derechos y bienes jurídicos de los asociados contra toda forma de criminalidad y de terrorismo.

18.55. El principio de la responsabilidad patrimonial del Estado constituye una garantía constitucional para los ciudadanos y se suscita cuando se reúnen los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución -daño e imputación al poder público-, mientras que el principio de solidaridad surge como un mandato de optimización inherente al Estado social de derecho que exige de todas las autoridades públicas y de los asociados la promoción de acciones positivas en favor de quienes experimentan condiciones de desventaja o debilidad manifiesta, por lo cual el Estado debe desarrollar políticas públicas dirigidas a equilibrar los beneficios y cargas de todos los integrantes de la sociedad. No obstante, la solidaridad no se erige, bajo ningún motivo, en fundamento autónomo de la responsabilidad estatal.

18.56. En ese orden, si bien el principio de responsabilidad obedece claramente a un juicio de atribución de un daño realizado en sede judicial, el principio de solidaridad obedece esencialmente, como fundamento central y autosuficiente, a situaciones contrarias a un orden social justo, frente a las cuales se impone generar oportunidades y proveer bienes o servicios, según el caso, para hacer realidad el principio de igualdad material y efectivo, aplicable a situaciones donde no es posible imputar un daño al Estado⁵. En esta dirección, el Decreto Legislativo 444 de 1993 y las Leyes 104 de 1993, 241 de 1995,

⁵ "Mientras la responsabilidad consiste en la obligación del Estado de indemnizar un daño que le es imputable, la solidaridad, como deber de aquel, surge en situaciones que no necesariamente suponen la existencia de un daño, dado que pueden constituir el resultado de circunstancias que no han surgido de la alteración de una situación anterior, y aun cuando el daño existe, surge para el Estado al margen de que a él no le sea atribuible. Dicho de otra manera, el deber de solidaridad existe, en cabeza del Estado, aun en eventos en los que las situaciones de especial inferioridad en que se encuentran determinadas personas no le son imputables, mientras que la responsabilidad de este solo se configura cuando tales situaciones constituyen un daño que le es imputable": Cfr. M^{ca} CAUSLAND, María Cecilia, "Responsabilidad del Estado por daños causados por actos violentos de terceros", en *La filosofía de la responsabilidad civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p. 529.

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00292-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: NANCY LORENA ANDRADE HINESTROZA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

418 de 1997 y 1448 de 2011 han previsto mecanismos especiales de compensación para proteger a las víctimas de los actos terroristas, en desarrollo del principio de solidaridad, para mitigar los padecimientos sufridos con ocasión de la perpetración de este tipo de actos, pero que no suponen la asunción de responsabilidad estatal; en virtud de la solidaridad se transfieren los daños de la víctima a la órbita de la colectividad, esto es, a los fondos creados para tal fin en una especie de socialización del riesgo y de compensación social, tal como sucede en otros países⁶, como es el caso de Francia, en los que se han creado fondos para atender a las víctimas del terrorismo, de la polución por hidrocarburos, de calamidades agrícolas, de transfusión, de afecciones intrahospitalarias, entre otros, etc.

18.57. Situación distinta, como lo sostiene un sector de la doctrina⁷, es que el principio de solidaridad puede ser un fundamento complementario -que no único- de la responsabilidad del Estado, ya que al tenor del artículo 95, numeral 9, de la Constitución Política se prohíja que todas las personas deben contribuir a los gastos del Estado a la sazón de premisas de justicia y equidad, pero, siempre bajo la condición que los presupuestos de la responsabilidad, al margen que se trate de un régimen subjetivo u objetivo, se configuren, esto es, que el daño sea imputable al Estado, por haber obrado ilícita o lícitamente, y en este último caso rompiendo el equilibrio de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

18.58. Si bien el instituto de la reparación es una técnica judicial con la que se resarcen los daños antijurídicos de los asociados, siempre será necesario que exista una razón de atribución para imputarle responsabilidad al Estado por los daños padecidos por la víctima, y en el caso del título de imputación del daño especial, debe estar estructurado tanto un vínculo causal como un rompimiento del principio de igualdad, lo que determina su carácter especial y grave, y fundamenta per se la imputación; caso contrario, el juez estaría no solo desconociendo sus límites competenciales sino creando una nueva fuente de responsabilidad del Estado con base exclusivamente en el principio de solidaridad sin un juicio claro de imputación, so pretexto de brindar en sede judicial asistencia y auxilio social, lo cual es ajeno al ámbito de una sede donde se juzga exclusivamente la responsabilidad de una de las partes convocadas al litigio.

18.59. En ese orden, el juez administrativo solamente puede dilucidar si existe o no responsabilidad, pues carecería de competencia para restablecer el equilibrio de las cargas sociales de personas en

⁶ Sobre los sistemas de compensación creados en Europa, ver. Comité européen pour les problèmes criminels, dédommagement des victimes d'actes criminels, DPC/CEPC XXIX (75) 10, 1975. KNETSCH, Jonas, *Le droit de la responsabilité et les fonds d'indemnisation. Analyse en droits français et allemand*, Université Pantheon-Assas, 2011

⁷ Cfr. M'CAUSLAND, María Cecilia, *op.cit.*, p. 529.

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00292-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: NANCY LORENA ANDRADE HINESTROZA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

circunstancias de debilidad manifiesta por daños causados por terceros, sin que estos puedan ser atribuidos al Estado, esto es, sin verificar la configuración de los elementos estructurales de la obligación de reparar y, particularmente, el de la imputación⁸. Así, las cosas la solidaridad no puede ser el fundamento único y autosuficiente para atribuir la responsabilidad al Estado por los daños ocurridos en el marco de actos terroristas provenientes de terceros. (Resalta el Despacho)

18.59. Teniendo en consideración que el Estado no es responsable de los daños que se le endilgan en el presente caso por el acto terrorista, el débito compensatorio debería, en principio, estar a cargo del presupuesto público a través de los fondos de asistencia social creados para tal fin por el legislador⁹ a efectos de que este tipo de calamidades padecidas por las víctimas del terrorismo no queden desamparadas.

18.60. Al respecto, el recurrente precisa que los mecanismos legales para atender a las víctimas de actos terroristas son temporales y resultan ser insuficientes para resarcir los efectos negativos infligidos sobre las víctimas, razón por la cual, en sentir del demandante, le corresponde a los jueces recuperar el equilibrio perdido por las víctimas e indemnizarlas de forma integral. Si bien la Sala considera que no tiene competencia para juzgar si los mecanismos de resarcimiento dispuestos por el ordenamiento jurídico para las víctimas de terrorismo son los más idóneos, en la medida que dicha competencia le ha sido atribuida al Gobierno Nacional y al Congreso de la República, quien puede adelantar las modificaciones de ley y al ejecutivo impulsar dichos cambios, si observa con preocupación que los recursos destinados a la atención de las víctimas del terrorismo no son suficientes y, por lo anterior, se amerita que se fortalezcan las políticas públicas en materia de ayuda humanitaria, asistencia psicológica y social de las víctimas del terrorismo, lo cual no significa que se le atribuya responsabilidad al Estado, sino que dicho fortalecimiento está

⁸ “En ese sentido, no es válido considerar a la solidaridad como cimiento primordial de la imputación de responsabilidad al Estado, cualquiera que sea el régimen en que ella deba fundarse, incluso el de daño especial. Si se concluyó, en algunos casos, que el daño no podía atribuirse al Estado a título de falla del servicio –por no encontrarse demostrada, ni de riesgo excepcional –por resultar incierta y subjetiva (...) y se recurrió al daño especial a pesar de que no existía una relación de causalidad entre la acción del Estado y el perjuicio, no cabe duda de que la solidaridad fue considerada fundamento suficiente para declarar la responsabilidad del Estado por dicho perjuicio. Y la afirmación en el sentido de que, en tales casos, la solidaridad es el cimiento de la teoría del daño especial permite advertir que se hace una aplicación forzada de ella, sin tener en cuenta los elementos que permiten su configuración y especialmente, la existencia de tal relación de causalidad, que en los casos concretos se echa de menos”: M’CAUSLAND, María Cecilia, *op.cit.*, p. 529.

⁹ El fondo para atender a las víctimas del terrorismo se encuentra en las siguientes normas: Decreto 444 de 1993 “Por el cual se dictan medidas de apoyo a las víctimas de atentados terroristas”, declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-197 de 1993 del 20 de mayo de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbo. Leyes 104 de 1993, 241 de 1995, 418 de 1997 y 1448 de 2011.

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00292-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: NANCY LORENA ANDRADE HINESTROZA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

orientada a hacer realidad el principio constitucional de solidaridad.

18.61. Bajo esta perspectiva, con el objeto de atender a las víctimas de actos terroristas, cuyos ataques están dirigidos de manera indiscriminada contra la población civil, con lo que se causa muerte, afectaciones a la integridad física y psicológica, a la propiedad, entre muchos otros, la Sala ordenará las siguientes medidas tendientes a la satisfacción y la no repetición de los hechos que en esta oportunidad fueron objeto de juzgamiento:

18.62. Se exhortará al señor Ministro del Interior y al señor Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, con base en el principio constitucional de solidaridad y en atención a las funciones que les han sido conferidas por el ordenamiento jurídico, fortalezcan de manera adecuada y efectiva los mecanismos jurídicos, económicos y sociales existentes destinados a garantizar la asistencia humanitaria y auxilio integral de las víctimas de terrorismo, quienes han sido afectados por estos execrables hechos en sus derechos fundamentales. Para tal efecto, se enviará copia de esta sentencia al Ministerio del Interior y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de exhortarlas al fortalecimiento de dichas medidas a efectos de lograr que las víctimas de actos de terrorismo sean cubiertas adecuadamente por el ordenamiento jurídico.

El caso concreto

De conformidad con las pruebas obrantes en el proceso y según los pronunciamientos más recientes del Consejo de Estado en torno a la responsabilidad del Estado en actos terroristas, el Despacho concluye que en el presente caso se encuentra acreditado que el ataque perpetrado el día 31 de diciembre de 2012 por presuntos miembros de las FARC, tenía como propósito atacar la Estación de Policía del Municipio de GUAPI CAUCA, lugar hacia el cual se lanzaron explosivos tipo granadas, acto en el cual resultaron heridos algunos policiales y otros civiles entre ellos la entonces menor de edad LINA MARIA ZAMORA ANDRADE.

Debe resaltarse que las pruebas no acreditaron la configuración de falla en el servicio u omisión por parte de las autoridades policiales, sobre todo porque, no acredito que tuvieran información previa de la ocurrencia del hecho, por tanto no puede exigirse la toma de precauciones o medidas especiales antes de los hechos.

En este caso si bien es cierto se encuentra acreditado que un tercero perpetró el ataque, dicha situación no enerva la responsabilidad del Estado

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00292-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: NANCY LORENA ANDRADE HINESTROZA
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

en cuanto que el daño ha sido producto del ejercicio de una actividad legítima y lícita de la administración que comporta un riesgo de naturaleza anormal o excesiva, esto es, un riesgo mayor al inherente o intrínseco de la actividad o que excede lo razonablemente asumido por el perjudicado. Sobre este punto la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha considerado que endilgar responsabilidad Estatal por Riesgo Excepcional en actos violentos perpetrados por terceros se sustenta en la consideración de que el ataque esté dirigido contra instalaciones oficiales, tales como estaciones de policía, cuarteles del Ejército Nacional -incluso si la fuerza pública reacciona o no violentamente para repeler el acto-, centros de comunicaciones al servicio del Estado, oficinas estatales, redes de transporte de combustible, o también contra personajes representativos del Estado, **bajo la consideración que la presencia o ubicación de aquellos blancos en medio de la población civil los convierte en objetivos militares de los grupos armados al margen de la ley en el contexto del conflicto armado o en objetivos de ataque cuando se vive una situación de exacerbada violencia como lo son los estados de tensión o disturbios internos, lo cual pone a los administrados en una situación de riesgo potencial de sufrir daños colaterales por la misma situación desentrañada por la violencia.**

Tampoco resulta en este caso posible predicar que el ataque fue indiscriminado contra la población civil y ello es así porque los informes aportados al proceso dan cuenta que las granadas fueron lanzadas hacia la Estación de Policía, de allí que algunos miembros de la institución resultaren afectados y de forma colateral también civiles que se encontraban en inmediaciones de la Estación retirándose de actividades religiosas planeadas para ese día de fin de año. Así las cosas tampoco son de recibo los argumentos exceptivos de ataque indiscriminado contra la población civil.

Igualmente se despacha de manera desfavorable la excepción de fuerza mayor o caso fortuito por cuanto que el régimen sobre el cual se sustenta la responsabilidad es el de riesgo excepcional que es esencialmente objetivo, por tanto los elementos de diligencia, conocimiento previo y posible prevención o toma de precauciones para evitar el riesgo resultan inanes para enervar la responsabilidad de la autoridad estatal.

Respecto del Municipio de GUAPI CAUCA, como quiera que se encuentra demostrado que el ataque estaba dirigido contra la Estación de Policía se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00292-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: NANCY LORENA ANDRADE HINESTROZA
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

De los perjuicios

a) Perjuicios morales:

Sobre los perjuicios morales para la víctima directa en caso de lesiones personales, resulta necesario acudir a lo señalado por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación dictada por dicha Corporación el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) M.P. Olga Mérida Valle De La Hoz. Acción de Reparación Directa:

“Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00292-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: NANCY LORENA ANDRADE HINESTROZA
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”

En este orden, resulta pertinente advertir que en el presente **29.20%** de conformidad con el dictamen que corre a folios 20-24 del cuaderno principal. En consecuencia para liquidar el perjuicio moral se tomara el rango "Igual o superior al 20% e inferior al 30%" de la tabla que viene de citarse.

DEMANDANTE	PARENTESCO	PRUEBA DE PARENTESCO	MONTO DE INDEMNIZACION EN SMLMV A LA FECHA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA
LINA MARIA ZAMORA ANDRADE	VICTIMA DIRECTA		40 SMLMV
NANCY LORENA ANDRADE HINESTROZA	MADRE	REGISTRO DE LINA MARIA ZAMORA ANDRADE FOL 18 ACREDITA PARENTEZCO	40 SMLMV
KEILY NICOLLE GARCIA ANDRADE	HERMANA	REGISTRO DE KEILY NICOLLE GARCIA ANDRADE FOLIO 17	20 SMLMV
BLANCA ELVIA HINESTROZA PEREZ	ABUELA MATERNA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE NANCY LORENA ANDRADE HINESTROZA FOLIO 16- ACREDITA A DEMANDANTE COMO ABUELA DE VICTIMA	20 SMLMV

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00292-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: NANCY LORENA ANDRADE HINESTROZA
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

DIMAS BAZAN	ANDRADE	ABUELO MATERNO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE NANCY LORENA ANDRADE HINESTROZA FOLIO 16- ACREDITA A DEMANDANTE COMO ABUELO DE VICTIMA	20 SMLMV
----------------	---------	-------------------	--	----------

Respecto del señor MILTON ELKIN GARCIA VALENCIA, quien concurre en calidad de padre de crianza, no se realiza ningún reconocimiento por concepto de perjuicios morales, toda vez que no existe acreditación de la afectación moral que aduce, ello en cuanto que por no tratarse de vínculo de consanguinidad del primero y segundo nivel, no existe presunción de afectación.

Además cabe señalar que la sola prueba del parentesco en los niveles 1 y 2 permiten inferir el perjuicio moral de los familiares del lesionado¹⁰, por tanto para los demás niveles se requiere además de la prueba del parentesco, demostrar el perjuicio moral.

En este orden de ideas, respecto de los señores DIMAS ORLANDO ANDRADE HINESTROZA, MYLMER ANDRADE HINESTROZA, CLAUDIA MAYERLY ANDRADE HINESTROZA, CARLOS EDUARDO ANDRADE HINESTROZA, NILSON JAVIER ANDRADE HINESTROZA, quienes concurren al proceso solicitando indemnización de perjuicios morales en calidad de tíos de la víctima directa, habrá de negarse tal pretensión como quiera que en el proceso no acreditaron, fuera de la prueba del parentesco, el daño moral reclamado.

b. Perjuicios por daño a la salud:

Sobre el reconocimiento de perjuicios por daño a la salud, vale resaltar que en sentencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), el

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN AC Consejero ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-31-000-2001-02300-01(39354) Actor: ALEJANDRO DUQUE RUEDA Y OTRO Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Referencia: APELACIÓN SENTENCIA – REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00292-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: NANCY LORENA ANDRADE HINESTROZA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 50001-23-31-000-2000-00031-01 (29088), señaló:

"(...) la Sala había considerado que cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las personas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral; es decir, el reconocimiento de esta clase de perjuicios no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas¹¹.

Ante la falta de experticios técnicos o dictamen pericial, el H. Consejo de Estado unificó criterios jurisprudenciales para la tasación de este perjuicio, en los siguientes términos:

"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20

¹¹ Cf. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007, expediente 16.407, reiterada recientemente en la sentencia del 13 febrero de 2013; exp. 26.030.

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00292-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: NANCY LORENA ANDRADE HINESTROZA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10
--	----

Teniéndose en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de **29.20%** ubicado en la tabla corresponde a la señorita LINA MARIA ZAMORA ANDRADE, indemnización por daño a la salud la suma de CUARENTA (40) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

c.) Perjuicios materiales

Daño Emergente

En la demanda se solicitó el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, en la modalidad de DAÑO EMERGENTE, por la suma de cinco millones de pesos, que se estimaron por concepto de gastos en los que se incurrió por motivo de traslado de la lesionada y su familia a la Clínica Santa Sofía de la ciudad de Buenaventura. Teniéndose en consideración que este daño no es objeto de presunción, la sola estimación de su cuantía carente de todo respaldo probatorio dan lugar a la negativa de esta pretensión.

Lucro Cesante

En el presente caso se ha reclamado indemnización por la pérdida de capacidad laboral de la menor LINA MARIA ZAMORA ANDRADE. Si bien es cierto que a la fecha de los hechos la demandante aun no desempeñaba una actividad de carácter laboral, es de presumirse que al llegar a la mayoría de edad empezaría su vida productiva y por tanto se reconocerá esta indemnización a partir de la fecha de cumplimiento de 18 años de edad hasta el término de vida probable teniéndose en consideración para el cálculo el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de **29.20% y una base de un salario mínimo legal mensual vigente** a fecha la presente providencia. Sobre la mencionada suma se adicionará el 25% que, se presume, recibiría la afectada por concepto de prestaciones sociales.

$$\$737.717 + \$184.429 = \$922.146.$$

La liquidación comprenderá dos períodos, el debido o consolidado que abarca el periodo transcurrido desde la fecha de cumplimiento de los 18 años de edad (**30 de septiembre de 2015**) hasta la fecha de la presente providencia (**11 de diciembre de 2017**) y, el futuro o anticipado que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia (**12 de diciembre de 2017**) y la vida probable de la víctima, con base en las siguientes fórmulas:

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00292-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: NANCY LORENA ANDRADE HINESTROZA
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Salario Básico		
año 2011	2017	737.717
Prestaciones Sociales 25%		<u>184.429</u>
TOTAL		922.146
PERDIDA CAPACIDAD 29,20%		

1) INDEMNIZACION DEBIDA O CONSOLIDADA

Ra: Renta Actualizada = 922.146,25
 n: Número de meses entre la fecha de cumplimiento de 18 años y la sentencia

Fecha Sentencia 11/12/2017

Fecha de cumplimiento 18 años 30/09/2015
 791 días
 26,37 meses

Formula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 922.146,25 \frac{(1 + 0,004867)^{26,37} - 1}{0,004867} = 25.875.872$$

29,20%= 7.555.754

2) INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA

TERMINO DE VIDA PROBABLE

Fecha cumplimiento 18 años 30/09/2015
 Fecha nacimiento 30/09/1997
 6.480 días
 18,00 años

Vida probable (Según Tabla Mortalidad Res. 1555/2010) 67,10 años

805,20 meses

(-) Lucro cesante consolidado 26,37 meses

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00292-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: NANCY LORENA ANDRADE HINESTROZA
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Meses de vida probable 778,83

FORMULA

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$S = 922.146,25 \frac{(1+0,004867)^{778,83} - 1}{0,004867 (1+ 0,004867)^{778,83}} = 185.150.858$$

29,20%= 54,064,050

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	7.555.754	
TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO	<u>54.064.050</u>	
TOTAL	\$61.619.804	

DE LA CONDENACION EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA dispone que salvo en los casos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del ordenamiento Civil.

En este orden corresponde remitirse a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P que establecen que se condenará en la sentencia en costas a la parte vencida en el proceso. La liquidación de costas y agencias en derecho, se hará por la Secretaría del Juzgado que haya conocido el proceso en primero instancia. Razón por la cual se condenará en costas a cargo de la entidad demandada - y a favor de la parte demandante.

Las agencias en derecho se tasan de conformidad con el Acuerdo PSAA - 1887 10554 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el 0.5% por ciento de las pretensiones accedidas en la sentencia

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando Justicia en el nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00292-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: NANCY LORENA ANDRADE HINESTROZA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE, a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, administrativamente responsable de las lesiones padecidas por el la menor LINA MARIA ZAMORA ANDRADE, en hechos ocurridos el día 31 de diciembre de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, CONDÉNESE a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a pagar a la parte demandante a título de indemnización por **PERJUICIOS MORALES** las siguientes sumas de dinero según la siguiente relación:

DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO DE INDEMNIZACION EN SMLMV A LA FECHA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA
LINA MARIA ZAMORA ANDRADE	VICTIMA DIRECTA	40 SMLMV
NANCY LORENA ANDRADE HINESTROZA	MADRE	40 SMLMV
KEILY NICOLLE GARCIA ANDRADE	HERMANA	20 SMLMV
BLANCA ELVIA HINESTROZA PEREZ	ABUELA MATERNA	20 SMLMV
DIMAS ANDRADE BAZAN	ABUELO MATERNO	20 SMLMV

TERCERO: CONDÉNESE a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a pagar a LINA MARIA ZAMORA ANDRADE, por concepto de DAÑO A LA SALUD, la suma equivalente a **CUARENTA (40) SMLMV**.

CUARTO: CONDÉNESE a pagar, a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por concepto de lucro cesante, la suma de **SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$61.619.804)** a favor de LINA MARIA ZAMORA ANDRADE.

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00292-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: NANCY LORENA ANDRADE HINESTROZA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

QUINTO: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

OCTAVO: Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del MUNICIPIO DE GUAPI – CAUCA.

NOVENO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

DECIMO: Por Secretaría liquidense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ